



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-0001-00
Demandante: EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO
Demandado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.
Vinculados: ÁREA DE JURIDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL EPAMSCASCO- DIRECTOR DE LA CARCEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE VILLAVICENCIO (META), DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO (BOGOTÁ) Y DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ACACIAS META.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por **EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO** contra el **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA**.

Dentro del trámite el despacho ordenó vincular al **ÁREA DE JURIDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL EPAMSCASCO- AL DIRECTOR DE LA CARCEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, AL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE VILLAVICENCIO (META), AL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO (BOGOTÁ) Y AL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ACACIAS META**.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

El señor **EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción a fin de que le sean protegidos sus derechos de petición, y el acceso a la administración de justicia consagrados en la Constitución Política.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Relató el accionante que el 14 de octubre de 2016, solicitó al área de jurídica de la EPAMSCASCO para que oficiaran a las cárceles de San José de Guaviare, de Villavicencio Meta, Nacional la Modelo Bogotá y Acacias Meta, para que explicaran las razones por las cuáles no obtuvo redención de pena y que en caso de tenerla, le expidieran los certificados de los meses correspondientes a: en la cárcel de San José del Guaviare desde el 16 de julio hasta octubre de 1997; en la cárcel de Villavicencio desde noviembre de 1997 hasta febrero de 1999; en la Cárcel La Modelo desde febrero de 1999 a julio del mismo año y en la cárcel de Acacias desde el 1° de diciembre de 2012 hasta marzo de 2013.

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela se observa que el demandante solicita le sean protegidos sus derechos fundamentales de petición y el acceso a la administración de justicia, y de manera literal solicita como pretensión la siguiente:

"Su intervención y se ordene a quien corresponda se hagan los tramites (sic) para que me expidan las certificaciones antes mencionadas."

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

➤ DIRECCION DEL ESTABLECIMINETO CARCELARIO DE BOGOTÁ (fls. 21-23)

Por medio del oficio 114-ECBOG-DIR-00914 de enero de 2017, el Director del Establecimiento Carcelario de Bogotá, frente a la presente acción de tutela manifestó:

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA 2
Radicación No: 150013333012-2017-0001-00
Demandante: EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO
Demandado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.
Vinculados: ÁREA DE JURIDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL EPAMSCASCO- DIRECTOR DE LA CARCEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE VILLAVICENCIO (META), DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO (BOGOTÁ) Y DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ACACIAS META.

Que el área de Atención y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Bogotá, respondió al accionante con oficio 114-EC BOG ATTO- N°0009, el cual fue enviado al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Cómbita, dándole contestación de fondo pese a que el derecho de petición que menciona en el escrito de tutela no llegó a ese establecimiento.

Que le informaron que desde el 25/01/199(sic) hasta el 02/07/99, no registra ninguna actividad válida para redención de pena debido a que el Establecimiento contaba con hacinamiento y con poca disponibilidad de cupos para actividades.

De igual forma le manifestaron que dentro de ese corto tiempo no fue posible su vinculación a actividad alguna.

Finalmente solicitó se declare la improcedencia de la tutela, por cuanto el hecho que originó la presente se encuentra superado.

Junto al escrito allegó copia del oficio No. 114-EC BOG ATTO- N°0009, dirigido al Establecimiento de Cómbita que contiene respuesta a derecho de petición (fl 22) y copia donde se corrobora el envío de la respuesta al derecho de petición para notificarle al interno a los correos dirección.combita@inpec.gov.co y tutelas.combita@inpec.gov.co (fl 23).

➤ **DIRECCION DE LA CÁRCEL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE GUAVIARE**

El Director de la Cárcel Municipal de San José del Guaviare, manifestó que se surtió el traslado de contestación de la solicitud del peticionario, al centro de servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, con fecha de envío 17 de enero de 2017 (fl 25).

De igual manera a folio 26 del plenario se observa oficio de fecha 17 de enero de 2017, por medio del cual el director de la mencionada cárcel manifestó:

Que mediante libro de registro de minuta se estableció que el señor Villa Castro Edgar Antonio, ingresó al centro carcelario el día 18 de julio de 1997 y fue trasladado para el establecimiento carcelario de la ciudad de Villavicencio (Meta) el día 5 de octubre de 1997.

Que la estadía en ese centro carcelario fue de 79 días en la vigencia del año 1997.

Que no existe constancia documentada donde haya existido un acta de trabajo por parte del ex interno en esas instalaciones carcelarias.

Allega copias de lista de internos en cuatro folios (27 a 30).

➤ **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA (fls. 31-34)**

A través de oficio radicado el 18 de enero del año en curso, el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita solicitó se niegue el derecho implorado por el accionante por carencia actual del objeto al existir un hecho superado y en su lugar se absuelva al Establecimiento de los cargos formulados.

Adujó que en aras de garantizar el derecho fundamental del cual solicita amparo el accionante, se requirió al área de atención al interno del Establecimiento Carcelario de Cómbita de Alta y Mediana Seguridad, para que informara el trámite dado a la petición del 14 de octubre de 2016, para que oficiaran a las cárceles de San José de Guaviare, Villavicencio, Nacional Modelo de Bogotá y Acacias, para que explicaran las razones por las cuales no obtuvo redención de pena y en caso de tenerla, le expidieran los certificados de los meses correspondientes, la cual señaló que:

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-0001-00
Demandante: EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO
Demandado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.
Vinculados: ÁREA DE JURIDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL EPAMSCASCO- DIRECTOR DE LA CARCEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE VILLAVICENCIO (META), DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO (BOGOTÁ) Y DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ACACIAS META.

3

"...teniendo en cuenta que el interno salió en remisión, el día de hoy y una vez revisada la hoja de vida y verificada la información solicitada por el interno se pudo evidenciar que los certificados de cómputos del establecimiento de Acacias se encuentran archivados en la respectiva cartilla, se remitieron los siguientes oficios:

- Oficio No. 00140 al Establecimiento de la Modelo Bogotá 01 folio
- Oficio No. 00142 al Establecimiento de Villavicencio. 01 folio
- Oficio No. 00141 a la cárcel de San José del Guaviare. 01 folio
- Constancia de notificación al interno del trámite efectuado. 01 folio" (fl 32)

Agregó que se dio respuesta al derecho de petición presentado por el interno, informando que se ofició a los establecimientos solicitados.

Trascribió apartes de las sentencias T-561 de 2007 y T-146 de 2012 de la Corte Constitucional, que tratan sobre el derecho de petición en cuanto a que no se puede entenderse conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Finalmente manifestó que el Establecimiento no ha violado ningún derecho fundamental del interno, ya que se ofició a los establecimientos señalados por el accionante y se está a la espera de que llegue la respuesta.

➤ **LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE VILLAVICENCIO Y DE ACACIAS META**

A pesar de haber sido notificadas en debida forma, como se observa a folios 10 a 16, dichas accionadas guardaron silencio.

Así las cosas este Despacho dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 respecto a la falta de contestación de la demanda, el cual prevé:

"ART. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Por lo anterior, los hechos narrados por la parte actora, los cuales motivan la presente acción de tutela, en cuanto a los mentados Establecimientos, se tendrán por ciertos dentro del presente trámite, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, haciendo la salvedad de que su aplicación estará sujeta del análisis probatorio obrante en el plenario.

➤ **REQUERIMIENTOS REALIZADOS**

Mediante auto de cúmplase del 23 de enero de la presente calenda se ordenó oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, a efectos de que allegara información respecto del fallo de tutela adelantado en ese Despacho por el señor Edgar Antonio Villa Castro (fl 44).

Ahora bien a través de oficio No 031 de fecha 23 de enero de 2017, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, allegó copia de la sentencia de tutela proferida por ese Juzgado bajo el radicado 2016-0066, en donde figura como accionante el señor Villa Castro.

Revisado el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, se logró establecer que en la acción incoada por el accionante, en aquel entonces solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la integridad física, lo que permite concluir que se trata de una acción de tutela diferente a la presentada en este Juzgado, atendiendo que en la presente acción constitucional, solicita la protección del derecho de petición y de acceso a la administración de justicia.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-0001-00
Demandante: EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO
Demandado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.
Vinculados: ÁREA DE JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL EPAMSCASCO- DIRECTOR DE LA CARCEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE VILLAVICENCIO (META), DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO (BOGOTÁ) Y DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ACACIAS META.

4

Así las cosas, no hay lugar a estudiar la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, toda vez que no tiene injerencias para las resultas del presente proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

1. Problemas jurídicos.

Las entidades accionadas están vulnerando el derecho fundamental de petición al señor EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO respecto de la solicitud elevada por el actor el 14 de octubre de 2016.

¿La DIRECCION Y EL ÁREA DE JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA está en la obligación de tramitar y enviar los derechos de petición fechados 14 de octubre de 2016 a la DIRECCCIÓN DE LA CARCEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, A LA DIRECCCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE VILLAVICENCIO (META), A LA DIRECCCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO (BOGOTÁ) Y A LA DIRECCCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ACACIAS META?

¿Se vulneran los derechos y garantías fundamentales de petición y de acceso a la administración de justicia del señor EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO en relación con su derecho a la redención de pena en calidad de recluso, por parte de la DIRECCCIÓN DE LA CARCEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, DIRECCCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE VILLAVICENCIO (META), DIRECCCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO (BOGOTÁ) Y DE LA DIRECCCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ACACIAS META, en razón a que han omitido dar respuesta al derecho de petición elevado por el interno el 14 de octubre de 2016, por medio del cual solicita le expliquen las razones por las cuales no obtuvo redención de pena y que en caso de tenerla, le expidieran los certificados correspondientes?

Pues bien, para resolverlo, se verificará en primer lugar, la procedencia de la presente acción constitucional, en segundo lugar, se precisará el contenido y alcance de los derechos fundamentales invocados como transgredidos y la relación de sujeción de las personas en estado de reclusión, y en tercer lugar, se resolverá el caso concreto.

1.1. Procedencia de la acción de tutela.

Vale recordar nuevamente que el referido artículo 86 Constitucional contempla la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, tendiente a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que tal acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto reglamentario 2591 de 1991, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-0001-00
Demandante: EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO
Demandado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.
Vinculados: ÁREA DE JURIDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL EPAMSCASCO- DIRECTOR DE LA CARCEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE VILLAVICENCIO (META), DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO (BOGOTÁ) Y DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ACACIAS META.

consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Seguidamente, el artículo 5º *ibídem*, establece que la acción de tutela es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos allí establecidos, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Luego, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

El artículo 8º del comentado Decreto prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra por un lado que el actor invoca como derechos presuntamente vulnerados el de petición y el de acceso a la administración de justicia los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal, asimismo, que no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de estos, razones por las cuales, a la luz de las anteriores disposiciones resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

1.2. De los derechos que se invocan como vulnerados.

1.2.1. Derecho de petición.

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01(AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-0001-00
Demandante: EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO
Demandado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.
Vinculados: ÁREA DE JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL EPAMSCASCO- DIRECTOR DE LA CARCEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE VILLAVICENCIO (META), DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO (BOGOTÁ) Y DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ACACIAS META.

6

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio, se encontraban consagrados en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

No obstante, debe hacerse mención especial a que, la reglamentación total contenida en la precitada ley, respecto del derecho de petición, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se difirieron- ampliaron en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día **31 de diciembre de 2014**².

Por su parte, el Legislador, mediante la **Ley 1755 de 30 de junio de 2015**³, reguló lo pertinente al derecho de petición y sustituyó el Título II (Derecho de Petición) Capítulo I (Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales), Capítulo II (Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales) y Capítulo III (Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas), correspondientes a los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo en su lugar, en cuanto lo pertinente al presente asunto, lo siguiente:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, debe recordar el Despacho que antes de que fuera promulgada esta ley, el término establecido por la Corte Constitucional al Legislador para expedir la Ley Estatutaria que reglamentara la materia se venció sin que la norma en comento fuese proferida, por lo que se venía aplicando lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No. 2243 del 28 de enero de 2015, según el cual la reglamentación sobre el derecho fundamental de petición volvió a ser la contenida en el Decreto 01 de 1984, hasta tanto no se proferiera la Ley estatutaria que permitiera determinar los alcances y demás aspectos atinentes al derecho fundamental en análisis. Así lo precisó:

"(...) 1. "¿Cuál es la normatividad aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición?"

La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales

² Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. "Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente."

³ Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-0001-00
Demandante: EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO
Demandado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.
Vinculados: ÁREA DE JURIDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL EPAMSCASCO- DIRECTOR DE LA CARCEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE. DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE VILLAVICENCIO (META), DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO (BOGOTÁ) Y DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ACACIAS META.

7

sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.

2. "¿Operó la reviviscencia de las normas que regulaban el derecho de petición en el Código Contencioso Administrativo, en particular si se tiene en cuenta que dicha norma fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011?"

Sí. Conforme a lo explicado en este concepto, **desde el 1º de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).**

3. En caso de que el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 impida que opere dicho fenómeno, ¿resulta procedente aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en que se trata del ejercicio del derecho fundamental de petición?"

La Sala considera que lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en cuanto derogó expresamente el Decreto Ley 01 de 1984, **no impide aceptar que las normas de dicho decreto que regulaban específicamente el derecho de petición revivieron en los términos en que se ha explicado.** Adicionalmente, la Sala estima que no se dan los presupuestos para aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con esta parte del artículo 309 del CPACA. (...)" (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Bajo esa óptica, tanto en la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que regula actualmente el derecho fundamental de petición, como en el Decreto 01 de 1984, el cual estuvo vigente hasta la expedición de la ley en comento, transitoriamente, se establece el plazo de 15 días como regla general para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días; cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días.

1.2.1.1. Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolífica jurisprudencia sobre el tema, ha decantado las siguientes reglas⁴:

"(...)

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-0001-00
Demandante: EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO
Demandado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.
Vinculados: ÁREA DE JURIDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL EPAMSCASCO- DIRECTOR DE LA CARCEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE VILLAVICENCIO (META), DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO (BOGOTÁ) Y DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ACACIAS META.

8

petionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..." (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

"j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder",⁵

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁶

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-0001-00
Demandante: EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO
Demandado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.
Vinculados: ÁREA DE JURIDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL EPAMSCASCO- DIRECTOR DE LA CARCEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE VILLAVICENCIO (META), DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO (BOGOTÁ) Y DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ACACIAS META.

1.3. Del precedente jurisprudencial respecto de la relación de especial sujeción en la que se encuentran los internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción, como base para el entendimiento del alcance de los deberes y derechos recíprocos entre internos y autoridades carcelarias. De manera genérica, algún sector de la doctrina ha definido las relaciones especiales de sujeción como "las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación."⁷

Tres (3) elementos principales pueden destacarse de la anterior definición general; el primero se relaciona con la posición jerárquica superior de la Administración respecto del ciudadano o administrado, razón por la cual los ordenamientos jurídicos modernos contienen una enorme gama de principios y reglas de organización que tiene por objeto evitar que la relación entre el Estado y el ciudadano afecte en forma ilegítima los derechos de los que éste último es titular. No obstante, las relaciones especiales de sujeción se caracterizan justamente porque, se exacerba la idea de superioridad jerárquica de la Administración sobre el administrado, y en tal sentido, se admiten matices a las medidas y garantías que buscan en los Estados actuales, atemperar dicho desequilibrio. Lo anterior tiene como sustento la aceptación de la premisa según la cual la organización política de los Estados Constitucionales de Derecho, supone la cesión del ejercicio del poder a un ente superior que lo administra para gobernar.

Ahora, un segundo elemento tiene que ver con que en las relaciones especiales de sujeción, el administrado se inserta de manera radical a la esfera organizativa de la Administración. "Inserción que crea una mayor proximidad o intermediación entre ambos sujetos jurídicos"⁸, administrado y Administración. Varias causas pueden suscitar el anterior fenómeno; para el caso interesan aquellas "en que la integración [o inserción] es forzosa y responde, bien a la necesidad que tiene la Administración de determinadas prestaciones personales (caso del soldado de reemplazo [reservista]), bien al deseo de tutelar la seguridad de los restantes ciudadanos, poniéndola a salvo del peligro que representan [las conductas] de ciertos individuos (es el triste y lamentable supuesto de los reclusos)."⁹

La consecuencia de dicha inserción o acercamiento del administrado a las regulaciones más próximas de la organización de la Administración, implica el sometimiento a un régimen jurídico especial y más estricto, respecto de aquél que cobija a quienes no están vinculados por las referidas relaciones especiales.

Finalmente, el tercer elemento se refiere a los fines constitucionales que deben sustentar las relaciones especiales de sujeción, para poder autorizar un sometimiento jurídico especial y estricto del administrado. Así, la disposición de una estructura administrativa para implementar centros de reclusión penal, tiene como fin garantizar que el Estado aplique penas privativas de la libertad (artículo 28 superior). A su turno, dichas penas tienen una "función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"¹⁰, en tal sentido, las amplias potestades reconocidas a favor del Estado en el marco de las relaciones en comento, encuentran justificación en cuanto puedan ser considerados mecanismos idóneos para alcanzar la resocialización de los responsables penales.

1.4 Caso concreto.

⁷ LÓPEZ BENITES Mariano, *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción*, ED. Civitas, Madrid, 1994, Págs. 161 y 162.

⁸ *Ibidem*. Pág. 195

⁹ *Ibidem*. Pág. 197

¹⁰ Artículo 9º de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), y artículo 12 Código Penal.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA 10
Radicación No: 150013333012-2017-0001-00
Demandante: EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO
Demandado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.
Vinculados: ÁREA DE JURIDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL EPAMSCASCO- DIRECTOR DE LA CARCEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE VILLAVICENCIO (META), DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO (BOGOTÁ) Y DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ACACIAS META.

El accionante considera transgredidos sus derechos y garantías fundamentales de petición y de acceso a la administración de justicia en el marco de su derecho a la redención de pena, por parte de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, en razón a que han omitido dar respuesta de fondo al derecho de petición del 14 de octubre de 2016.

El Despacho en el auto admisorio de la presente acción constitucional consideró necesario vincular al ÁREA DE JURIDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL EPAMSCASCO- AL DIRECTOR DE LA CARCEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, AL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE VILLAVICENCIO (META), AL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO (BOGOTÁ) Y AL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ACACIAS META, por ser los Establecimientos a donde se dirigía el derecho de petición de fecha 14 de octubre de 2016.

- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTÁ

El Establecimiento Carcelario de Bogotá en la contestación de la presente acción de tutela asegura que ya envió la respuesta del derecho de petición al Establecimiento de Cómbita, y de lo dicho allega copia del oficio No. 114-EC BOG ATTO- N°0009, dirigido al Establecimiento de Cómbita que contiene respuesta a derecho de petición (fl 22), en el que se lee:

"En atención a la Acción de Tutela N° 150013333012-2017-0001-00, emanada del JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO TIMA interpuesta por usted en contra de este establecimiento Carcelario a causa que no ha recibido respuesta a los Derechos de Petición de los cuales hace referencia en la Acción de Tutela.

Por lo anterior, me permito comunicarle que una vez revisado los archivos físicos y sistemáticos de este establecimiento Carcelario no se encontró respuesta o recibido de los derechos de petición elevados por usted en las fechas señaladas ante este Centro de Reclusión, por consiguiente se toma el presente escrito de tutela como Derecho de Petición y se le informa que:

Por medio del presente escrito me dirijo comunicándole las razones por las cuales no registro vinculación en Actividad Válida para Redención de Pena, desde el 25/01/1999 fecha de ingreso a este establecimiento hasta el 02/07/1999 fecha en la sale en LIBERTAD PROVISIONAL concedida por el JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO. Por lo tanto durante tiempo de 01/10/2013 al 23/06/2014 no registro ninguna Actividad Validad para Redención de Pena. Dicha situación obedece a que el establecimiento contaba con una población superior a los cinco mil internos quienes en su totalidad aspiraban a acceder a dicho beneficio mediante derecho de petición los cuales se resuelven de acuerdo al orden cronológico de llegada teniendo en cuenta perfil ocupacional del solicitante y de la disponibilidad de cupos según el plan ocupacional para internos de este establecimiento, que para este caso es muy reducido por falta de logística (infraestructura y personal para los procesos de coordinación, enseñanza, evaluación y acreditación de las diferentes actividades diseñadas y validad para certificar redención). Teniendo en cuenta lo anterior se le recomendó al interno vincularse a programas transversales u otros del área psicosocial, con el fin de dar manejo adecuado al tiempo, mientras que era presentado a la junta de Evaluación de Trabajo, estudio y enseñanza (JETEE). (...)"

Oficio, el cual fue enviado a través de los correos dirección.combita@inpec.gov.co, tutelas.combita@inpec.gov.co y jurídica.combita@inpec.gov.co, con el fin de ser notificado por parte de la EPAMSCASCO al interno, según consta a folio 23 del expediente.

De acuerdo a lo expuesto, observa el Despacho que el Establecimiento Carcelario de Bogotá, ya dio respuesta al derecho de petición solicitado por el accionante el día 14 de octubre de 2016, sin embargo no existe prueba alguna de que este haya sido notificado al interno por parte de la EPAMSCASCO, toda vez que es a este quien le corresponde realizar la respectiva notificación, pues en el plenario quedó acreditado que la respuesta al derecho de petición proveniente de la cárcel de Bogotá fue enviada a través de los correos institucionales dirección.combita@inpec.gov.co, tutelas.combita@inpec.gov.co y jurídica.combita@inpec.gov.co, de la EPAMSCASCO.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-0001-00 11
Demandante: EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO
Demandado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.
Vinculados: ÁREA DE JURIDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL EPAMSCASCO- DIRECTOR DE LA CARCEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE VILLAVICENCIO (META), DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO (BOGOTÁ) Y DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ACACIAS META.

Por lo anterior se ordenará al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita y al Área Jurídica de Atención al Interno, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, realice la notificación de la respuesta del derecho de petición enviada por el Establecimiento Carcelario de Bogotá al interno **EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO** y dentro de ese mismo término, acrediten a este Despacho que efectivamente la petición fue entregada a dicho destinatario.

- **CÁRCEL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE GUAVIARE**

En la contestación realizada por el Director de la Cárcel Municipal de San José de Guaviare, vista a folio 25 del plenario, no existe claridad, toda vez que manifiesta "*que surtió traslado de contestación de la solicitud del peticionario y accionante EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO, al centro de servicios de los juzgados administrativos de Tunja, dirigido al juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, con fecha de envío 17 de enero de 2017*".

De igual forma se observa a folio 26 del expediente oficio DCM 255-104 de fecha 17 de enero de 2017, con el que pretende satisfacer el derecho de petición elevado por el accionante, no obstante lo anterior no acredita haberle enviado la respuesta del mismo al EPAMSCASCO, lugar donde se encuentra recluso el actor, para que le fuere notificado al mismo.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el Director de la Cárcel Municipal de San José de Guaviare está vulnerando el derecho de petición del actor en tanto no demostró haber remitido la respuesta al establecimiento carcelario en la que se encuentra en la actualidad privado de la libertad el actor, por lo que es del caso tutelar el citado derecho fundamental y ordenar que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite la entrega de la respuesta al derecho de petición elevado por el actor al EPAMSCASCO para que esté proceda a realizar la notificación correspondiente, cuya obligación tiene en su cabeza teniendo en cuenta la situación de sujeción en la que se encuentra el aquí accionante con dicho establecimiento.

- **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA**

Ahora bien, en lo que respecta al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, en su escrito de contestación manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, como quiera que:

Una vez revisada la hoja de vida y verificada la información solicitada por el interno se pudo evidenciar que los certificados de cómputos del establecimiento de Acacias se encuentran archivados en la respectiva cartilla, motivo por el cual no oficiaron a dicho Establecimiento y que con respecto a los demás Establecimientos se remitieron los siguientes oficios:

- Oficio No. 00140 al Establecimiento de la Modelo Bogotá 01 folio
- Oficio No. 00142 al Establecimiento de Villavicencio. 01 folio
- Oficio No. 00141 a la cárcel de San José del Guaviare. 01 folio"

Frente a lo manifestado, se dirá que:

Respecto a que ya se encuentran los certificados de cómputos del Establecimiento de Acacias en la hoja de vida del accionante, es claro para el despacho que no se allegó prueba alguna que acreditara lo dicho.

En cuanto a los oficios, se evidencia que se encuentran suscritos por el director de la EPAMSCASCO los siguientes:

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA 12
Radicación No: 150013333012-2017-0001-00
Demandante: EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO
Demandado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.
Vinculados: ÁREA DE JURIDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL EPAMSCASCO- DIRECTOR DE LA CARCEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE VILLAVICENCIO (META), DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO (BOGOTÁ) Y DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ACACIAS META.

- Oficio 150-EPAMSCASCO –OJU-7 – 00140 de fecha 16 de enero de 2017 dirigido al Director del Establecimiento Carcelario de Bogotá – la Modelo, por medio del cual solicitan certificados de cómputos del señor Edgar Antonio Villa Castro del periodo comprendido entre febrero de 1999 hasta julio de 1999 (fl 37).
- Oficio 150-EPAMSCASCO –OJU- 00142 de fecha 16 de enero de 2017 dirigido al Director EPMSC ACACIAS, por medio del cual solicitan certificados de cómputos del señor Edgar Antonio Villa Castro del periodo comprendido entre noviembre de 1997 al 03/07/1999 (fl 38).
- Oficio 150-EPAMSCASCO –OJU-7 – 00141 de fecha 16 de enero de 2017 dirigido al Director de la Cárcel Municipal de San José del Guaviare, por medio del cual solicitan certificados de cómputos del señor Edgar Antonio Villa Castro del periodo comprendido entre el 16 de julio de 1997 hasta octubre de 1997 (fl 39).

No obstante, pese a que se elaboraron los oficios antes relacionados, no existe constancia en el escrito tutelar de que el receptor de la petición de manera directa o a través del **ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL EPAMSCASCO**, haya dado el trámite correspondiente, de manera que en principio, se advertiría vulneración al derecho de petición del accionante, por parte del **DIRECTOR Y EL ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO del EPAMSCASCO**, en tanto su obligación era la de impartirle el trámite respectivo, esto es re direccionar la petición AL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE VILLAVICENCIO (META) Y AL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ACACIAS META, acreditando así el envío a través del servicio postal, con el fin de que estas dieran respuesta en términos al peticionario de manera completa, clara, de fondo y congruente con lo solicitado, atendiendo la situación en la que se encuentra el accionante, es decir encontrarse privado de su libertad en ese Establecimiento Penitenciario.

Argumentando lo dicho en el párrafo que antecede se citará la sentencia T-208/15¹¹, para ilustrar las obligaciones que le asisten a las autoridades carcelarias respecto al trámite de las peticiones presentadas por los reclusos:

*"Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho de petición de los reclusos no implica la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven. Los deberes de estas autoridades consisten en adoptar las medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones, donde se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas. Así mismo ha precisado que **el derecho del recluso a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos del establecimiento carcelario, pues podría tornarse nugatorio su derecho fundamental de petición. Por lo tanto, en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad, las autoridades carcelarias se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud, para que ésta tenga acceso al contenido de la misma y cuente con la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta.***

(...)

A partir de lo anterior, se concluye entonces que los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que cuando formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridades nacionales deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de los centros de reclusión." (Negrilla fuera de texto original)

En ese orden de ideas, se advierte entonces un injustificado desconocimiento por parte del **DIRECTOR Y DEL ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO del EPAMSCASCO**, al derecho

¹¹ Referencia: Expediente T-4282505, Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-0001-00 13
Demandante: EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO
Demandado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.
Vinculados: ÁREA DE JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL EPAMSCASCO- DIRECTOR DE LA CARCEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE VILLAVICENCIO (META), DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO (BOGOTÁ) Y DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ACACIAS META.

constitucional de petición, que le asiste al accionante, en relación con su solicitud radicada el **18 de octubre de 2016**, teniendo en cuenta que estaban en la obligación legal de remitirla oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud, esto es a la CARCEL DE VILLAVICENCIO (META) Y AL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ACACIAS META., con el fin de que estas una vez hubieran tenido acceso a la misma le impartieran el trámite y dieran respuesta en término, es decir, de forma oportuna, congruente, precisa, clara y de fondo.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que por ser el accionante una persona privada de la libertad, el trámite de la petición presentada, así como las notificaciones que se ordenen surtir deberán ser realizadas a través del **DIRECTOR del EPAMSCASCO** y de la Directora del **ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO** de dicho Establecimiento, ya que son estos los encargados de actuar como intermediarios entre las peticiones presentadas por los internos a las autoridades carcelarias y en general a otras entidades o destinatarios, situación que se desprende por la custodia que tienen del interno, es decir, debido a la situación particular del accionante y a la relación de especial sujeción, razón por la que estas accionadas transgredieron el núcleo esencial de efectividad del derecho de petición del señor **EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO**.

En consecuencia, se declarará la protección y tutela del derecho fundamental de petición, y se ordenará al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita y el Área Jurídica de Atención al Interno del mismo Establecimiento, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, realicen todas las gestiones correspondientes a fin de remitir efectiva y oportunamente la petición radicada por el interno **EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO** el **18 de octubre de 2016** a la CARCEL DE VILLAVICENCIO (META) Y AL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ACACIAS META., y dentro de ese mismo término, acrediten a este Despacho que efectivamente la petición fue entregada a dicho destinatario, igualmente, deberán notificarle al accionante el trámite surtido y de ello se aportara prueba a este estrado judicial.

Adicionalmente, se les ordenará que, una vez la CARCEL DE VILLAVICENCIO (META), Y EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ACACIAS META., de respuesta a la petición anterior, procedan de manera inmediata a la notificación personal al interno y acrediten tal situación ante este Despacho, es decir, no solo gestionen la petición sino que también aporten las constancias de notificación al interno de las actuaciones que se surtan con ocasión de la misma, con el fin de comprobar el cumplimiento de la orden aquí impartida.

De otra parte, respecto de la CARCEL DE VILLAVICENCIO (META), Y EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ACACIAS META, debe decirse que como quiera que no existe certeza que la petición del señor **EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO** de fecha **14 de octubre de 2016**, radicada el 18 del mismo mes y año haya sido recibida por dicha entidad, teniendo en cuenta que como ya se dijo antes, el Director del EPAMSCASCO y el Área Jurídica de Atención al Interno del mismo, no acreditaron a este Despacho que hayan direccionado la petición a dicho Establecimiento, no se le puede endilgar omisión en la atención oportuna de una petición de la cual no han tenido conocimiento.

Así las cosas, se **conminará** a los Directores de la CARCEL DE VILLAVICENCIO (META), y al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ACACIAS META, para que una vez el Director del EPAMSCASCO y el Área Jurídica de Atención al Interno de dicho establecimiento, le remitan la petición del interno **EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO** radicada ante el EPAMSCASCO el 18 de octubre del año en curso, proceda de manera inmediata a realizar todas las gestiones con el fin de dar respuesta oportuna, congruente, precisa, clara y de fondo a lo solicitado por el actor atendiendo el término de los 15 días que consagra la Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de junio de 2015.

Frente al derecho de acceso a la administración de justicia solicitado por el actor, se negará su protección, en la medida que no existe claridad en torno a la forma en que pudiera resultar vulnerado por parte de las entidades accionadas.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA 14
Radicación No: 150013333012-2017-0001-00
Demandante: EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO
Demandado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.
Vinculados: ÁREA DE JURIDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL EPAMSCASCO- DIRECTOR DE LA CARCEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE VILLAVICENCIO (META), DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO (BOGOTÁ) Y DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ACACIAS META.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, del señor **EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO** vulnerado por **EL DIRECTOR DEL EPAMSCASCO, el ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA y EL DIRECTOR DE LA CARCEL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE GUAVIARE**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- ORDENAR al **DIRECTOR DEL EPAMSCASCO** y al **ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, realicen todas las gestiones correspondientes a fin de remitir efectiva y oportunamente la petición solicitada por el interno **EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO** el 14 de octubre de 2016 y radicada el 18 del mismo mes y año, a la **CARCEL DE VILLAVICENCIO (META)**, y al **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ACACIAS META**, y dentro de ese mismo término, acrediten a este Despacho que efectivamente la petición fue entregada a dichos destinatarios, igualmente, deberán notificarle al accionante el trámite surtido y de ello se aportara prueba a este estrado judicial.

Adicionalmente se les ordenará que, una vez la **CARCEL DE VILLAVICENCIO (META)**, y el **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ACACIAS META** den respuesta a la petición anterior, procedan de manera inmediata a la notificación personal al interno y acrediten tal situación ante este Despacho, es decir, no solo gestionen la petición sino que también aporten las constancias de notificación al interno de las actuaciones que se surtan con ocasión de la misma, con el fin de comprobar el cumplimiento de la orden aquí impartida.

CUARTO.- CONMINAR al Director **DE LA CARCEL DE VILLAVICENCIO (META)**, y al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ACACIAS META**, para que una vez el Director del EPAMSCASCO y el Área Jurídica de Atención al Interno de dicho establecimiento, le remitan la petición del interno **EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO** radicada ante el EPAMSCASCO el 18 de octubre de 2016, procedan de manera inmediata a realizar todas las gestiones con el fin de dar respuesta oportuna, congruente, precisa, clara y de fondo a lo solicitado por el actor atendiendo el término de los 15 días que consagra la Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de junio de 2015.

QUINTO.- ORDENAR AL DIRECTOR DE LA CARCEL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE GUAVIARE que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el envió de la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante.

Adicionalmente se les ordenará al **DIRECTOR DEL EPAMSCASCO** y al **ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA** que, una vez la **CARCEL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE GUAVIARE**, allegue la respuesta a la petición anterior, procedan de manera inmediata a la notificación personal al interno y acrediten tal situación ante este Despacho.

SEXTO.- ORDENAR al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita y a la Directora del Área Jurídica de Atención al Interno, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, realice la notificación de la respuesta del derecho de petición enviada por **EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTÁ** al interno

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-0001-00 15
Demandante: EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO
Demandado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.
Vinculados: ÁREA DE JURIDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL EPAMSCASCO- DIRECTOR DE LA CARCEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE VILLAVICENCIO (META), DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO (BOGOTÁ) Y DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ACACIAS META.

EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO y dentro de ese mismo término, acredite a este Despacho que efectivamente la petición fue entregada a dicho destinatario.

SÉPTIMO.- INFORMAR a las partes que esta decisión podrá impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO**, con T.D. 8575 Patio No. 4, quien se encuentra recluso en la Cárcel EPAMSCASCO.

NOVENO.- Para los efectos de notificación de las demás partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

DECIMO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH MILENA RATIVA GARCÍA

JUEZ

